

**EXPEDIENTE:** SG-JE-23/2019

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
DE BAJA CALIFORNIA

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
DE PROGRAMACIÓN  
NACIONAL DE LA UNIDAD  
TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda.

## **1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**1.1. Escrito PBC/SIF-INE/031/2019.** El dieciséis de julio, la parte actora solicitó al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup> la apertura de Sistema Integral de Fiscalización<sup>4</sup> así como el aumento de la capacidad de este para subir la información correspondiente al cumplimiento del oficio INE/UTF/DA/8785/18 (primera vuelta) del informe anual.

---

<sup>1</sup> Secretario: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> Todos los hechos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

<sup>3</sup> En adelante se le denominará "UTF".

<sup>4</sup> En adelante se le denominará "SIF".

**1.2. Escrito PBC/SIF-INE/032/2019.** El veinticinco de julio, la parte actora volvió a solicitar lo anterior.

**1.3. Acto impugnado.** El treinta posterior, mediante oficio INE/UTF/DPN/9283/2019, la Directora de Programación Nacional<sup>5</sup> de la UTF del INE, respondió su solicitud en el sentido de no autorizar la apertura del sistema, e invitando al actor para presentar su “Informe Anual 2018” en tiempo y forma, durante el periodo de segunda corrección.

#### **1.4. Medio de impugnación ante la Sala Regional.**

**a) Demanda.** Inconforme, el Partido de Baja California presentó lo que denominó “recurso de apelación”, el cual se registró como juicio electoral<sup>6</sup>, identificado con clave **SG-JE-23/2019**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**b) Sustanciación.** El trece de agosto, el magistrado instructor del asunto lo radicó en su ponencia y, mediante autos de catorce y quince siguientes, requirió a la responsable por diversa información, teniéndose por cumplido lo solicitado en actuación de diecinueve posterior.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio

---

<sup>5</sup> En adelante se le denominará “DPN”.

<sup>6</sup> Mediante auto de turno de doce de agosto de dos mil diecinueve.

electoral<sup>7</sup>, en el que se controvierte la determinación de una Dirección de la UTF relativo a una consulta técnica; lo cual está relacionado al “Informe Anual 2018”, correspondiente a una de las etapas de fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos con registro local, que se encuentra inmerso en los procesos de revisión para detectar irregularidades en dichos informes, esto último contemplado en el Acuerdo de la Sala Superior 1/2017, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales<sup>8</sup>.

### 3. IMPROCEDENCIA

#### 3.1. Tesis.

Con independencia de que se actualice otra causa de desechamiento, en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV, y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

<sup>8</sup> La Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal. Entonces, cualquier acto integrante del proceso de revisión de informes (elemento accesorio), deben seguir la misma suerte de competencia que pudiera trascender en la emisión de los dictámenes y resoluciones referidos (elemento principal).

Electoral, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

### 3.2. Marco normativo general.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En tal sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación<sup>9</sup>; pues estos sólo serán procedentes cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Sobre el particular, se ha sustentado<sup>10</sup> por regla general, cuando dichos actos no son definitivos y firmes, se trata de

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

<sup>10</sup> Expediente SUP-AG-40/2019.

determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento, se generan con el dictado de una resolución definitiva.

Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al recurrente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales<sup>11</sup>.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso; sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1/2004. “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”. *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18 a 20.

Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, aun cuando existiera materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

La Sala Superior de este Tribunal también ha señalado<sup>12</sup> que el concepto de definitividad cuenta con **dos ópticas concurrentes**, por una parte, la *formal* que consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y por otra, la *sustancial o material*, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el medio de impugnación.

La distinción cobra relevancia si se toma en consideración que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos, en primer término, los de carácter *preparatorio*, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita y, en segundo lugar, el

---

<sup>12</sup> Expediente SUP-RAP-166/2018.

acto *decisorio*, donde se asume la determinación que corresponda sobre el objeto de la controversia.

De ahí que, los actos preparatorios adquieren la definitividad *formal* cuando ya no exista posibilidad de su modificación o anulación, a través de un medio de defensa legal o de la facultad oficiosa de la autoridad respectiva; empero, **sus efectos se limitan a ser intraprocesales**, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, en tanto que la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica *sustancial*, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, pues es ésta última la que pudiera incidir sobre la esfera jurídica del gobernado.

Además, de acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que sólo procede su impugnación hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales.

### 3.3. Marco normativo de fiscalización.

---

<sup>13</sup> Criterio 2a./J. 22/2003. "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVII, abril de 2003, página 196, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 184435.

Respecto a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, los artículos 41, párrafo tercero, bases II, párrafo penúltimo, y V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son coincidentes en establecer que se trata de una atribución que recae en el INE, para los procesos electorales federales y locales.

Para el ejercicio de esa facultad, los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen un aparato institucional integrado por el Consejo General del INE que ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización y la UTF en la materia<sup>14</sup>.

En particular, los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo primeramente citado, prevén entre las facultades del Consejo General, la de revisar las funciones y acciones realizadas por la UTF, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por dicha Unidad.

---

<sup>14</sup> Por su parte el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, en su primer párrafo, prevé que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.



Al efecto, resulta necesario tener presente, de manera general, las **etapas que conforman el procedimiento de fiscalización** de los ingresos y egresos de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en los artículos 77, 78, párrafo 1, inciso b), 80, párrafo 1, inciso b), 81, 82 y 84, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, referente a los informes anuales, como se sintetiza a continuación:

- 1. Informes anuales.** Los partidos políticos deben presentar ante la UTF de la Comisión de Fiscalización del INE, los informes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, presentándose también el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.
- 2. Revisión de documentación.** Una vez entregados los informes de campaña, la UTF cuenta con sesenta días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada.
- 3. Primer oficio de errores y omisiones.** En caso de que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, lo notificará al sujeto obligado, a

fin de que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes<sup>15</sup>.

- 4. Aclaraciones o rectificaciones.** A partir de la notificación del primer oficio de errores y omisiones, el partido político cuenta con un plazo de diez días, para presentar las aclaraciones o rectificaciones respectivas<sup>16</sup>.
- 5. Segundo oficio de errores y omisiones.** La UTF está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados<sup>17</sup>.
- 6. Aclaraciones o rectificaciones.** A partir de la notificación del segundo oficio de errores y omisiones, se le otorgará al partido político un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.
- 7. Respuesta.** La UTF informará igualmente del resultado de las aclaraciones antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículo 291, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>16</sup> El artículo 293 del Reglamento de Fiscalización establece: "1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su *e.firma*. 2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento. 3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del módulo a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios".

<sup>17</sup> Artículo 294, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>18</sup> Artículo 294, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

- 8. Proyecto de dictamen y resolución.** Una vez concluida la revisión del último informe (punto 2), la UTF contará con un término de veinte días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, quien contará con diez días para aprobarlo.
  
- 9. Dictamen y resolución definitivos.** Una vez aprobado el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización someterá a consideración del Consejo General del INE los proyectos para su discusión y aprobación en un término de diez días.
  
- 10. Impugnaciones.** Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del INE, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

En razón de lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido<sup>19</sup> que los proyectos de dictamen y resolución que elabora la UTF y vota la Comisión de Fiscalización, no son definitivos, por estar sujetos a la discusión y aprobación final que tiene a su cargo el máximo órgano de dirección del INE.

Ello, porque el dictamen consolidado constituye la base de la resolución en la que finalmente se determina si existieron o no irregularidades y las correspondientes sanciones.

---

<sup>19</sup> Expediente SUP-RAP-203/2017.

Relacionado con lo anterior, en el desarrollo de dicho procedimiento, se hace uso del Sistema de Contabilidad en Línea, y conforme al Manual del SIF<sup>20</sup>, versión 4.0, aprobado por la Comisión de Fiscalización<sup>21</sup>, se prevé un *Plan de Contingencia de la Operación del SIF*<sup>22</sup>, ante cualquier situación técnica presentada por los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema, y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema<sup>23</sup>:

ACTIVIDAD	RESPONSABLE
El usuario establece comunicación con la DPN y expone la situación.	Usuario
Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	DPN
Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario	DPN

<sup>20</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rs/c/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rs/c/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)>, en el día de la fecha, la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el criterio I.3o.C.35 K (10a.). "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004949.

<sup>21</sup> Acuerdo CF/017/2017. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rs/c/PDF/CF-017-2017.pdf>>, en el día de la fecha.

<sup>22</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rs/c/PDF/XIV\\_plan\\_contingencia.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rs/c/PDF/XIV_plan_contingencia.pdf)>, en el día de la fecha.

<sup>23</sup> En dicho apartado se define lo siguiente: **Consulta**. Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento. **Incidencia**. Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema. **Falla de Sistema**. Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

ACTIVIDAD	RESPONSABLE
evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	
Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	DPN

### 3.4. Hechos relevantes en controversia.

En el escrito PBC/SIF-INE/031/2019, la encargada de finanzas de la parte actora narró cómo la DPN la había atendido ante una contingencia presentada en la operación del SIF, a las 23:50 horas (veintitrés horas con cincuenta minutos) del quince de julio de este año (último día), con motivo del desahogo del primer oficio de errores y omisiones emitido por el Director de la UTF, señalando fallas en el sistema (capacidad para recibir la documentación en el sistema), reportándolo y recibiendo la orientación correspondiente (resultado insuficiente –a su decir– pues cerró anticipadamente el sistema dos minutos antes de las cero horas).

Por esto había solicitado la apertura del sistema y el aumento en la capacidad del almacenamiento de SIF (lo cual reiteró en el diverso PBC/SIF-INE/032/2019).

Con independencia de la veracidad de lo ahí contenido (lo cual no es materia de debate en este momento), la responsable adjuntó en su informe circunstanciado una impresión de correo electrónico recibido en la fecha del oficio del partido (dieciséis de julio)<sup>24</sup>, lo que implica el reconocimiento de haber recibido esa solicitud de apertura y aumento en la capacidad de almacenamiento, así como su remisión a otras áreas para recabar información, dada la contingencia de la operación reportada en el SIF por el Partido de Baja California; situación esta última contemplada en el Manual de Usuario descrito en el apartado **3.3**, de esta sentencia.

En ese sentido, al emitir el oficio INE/UTF/DPN/9283/2019, la DPN negó la apertura del SIF para la captura y subida al sistema de la información tendiente a desahogar el oficio de errores y omisiones (primera vuelta) de la UTF con motivo del “Informe Anual 2018”, pues le había sido brindada la asesoría correspondiente, decidiendo el partido no subir la información por la vía indicada, además de que se le había informado por diversas vías de comunicación la fecha y hora del vencimiento y cierre del sistema, no existiendo incidencia dentro del SIF.

---

<sup>24</sup> Según consta en el archivo digitalizado “RE SOLICITUD APERTURA SIF.msg”, en el disco compacto que obra a foja 37 del expediente, cuya certificación de contenido se realizó por el Secretario Ejecutivo del INE, en la foja 38.

La pretensión de la parte actora es revocar la negativa con la finalidad de habilitar el SIF con tiempo suficiente, para concluir con la presentación del “Informe Anual 2018”, derivado del oficio de errores y omisiones (primera vuelta).

### 3.5. Verificación de la hipótesis.

El oficio impugnado es una determinación que carece de definitividad, puesto que forma parte de un servicio de orientación y asesoría ante una contingencia del sistema de operación del SIF, integrante del proceso de verificación y revisión de informes, cuyas actuaciones serán tomadas en cuenta al momento de emitir el dictamen consolidado y la resolución definitivos, correspondientes a la fiscalización de los gastos ordinarios del ejercicio del año dos mil dieciocho.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN EN QUE SUCEDIÓ EL ACTO IMPUGNADO						
1. Presentación de informe	2. Revisión de documentación	3. <i>Primer oficio de errores y omisiones</i>	4. <i>Aclaraciones o rectificaciones</i>	5. Segundo oficio de errores y omisiones	6. <i>Aclaraciones o rectificaciones</i>	7. Respuesta de la UTF previo al proyecto
			<i>Posible contingencia en la operación del SIF</i>		<i>Posible contingencia en la operación del SIF</i>	

Esto es, el oficio controvertido se emitió dentro de un procedimiento de fiscalización en el cual aún faltarían por desarrollarse las etapas de un segundo oficio de errores y omisiones, aclaraciones o rectificaciones, la presentación de los proyectos, así como la aprobación por parte del Consejo General del INE del dictamen consolidado y resolución respectivas, razón por la cual el acto combatido es de naturaleza intraprocesal y, por ende, no es definitivo ni firme.

Asimismo, es de destacar que el acto impugnado únicamente declaró improcedente la apertura del SIF o una prórroga para presentar aclaraciones o rectificaciones derivadas del primero oficio de errores y omisiones, al no advertirse –a decir de la responsable– una incidencia o falla en la operación del sistema, sin que le hubiera impuesto una sanción concreta o provocado un acto irreparable (aun queda un segundo oficio de errores y omisiones, por ejemplo).

Incluso, en este momento, no es posible determinar si la improcedencia conducirá a imponer una sanción a la parte actora y, por ende, tampoco podría advertirse la afectación que representaría, pues ello dependerá de lo que decida el Consejo General del INE en la resolución que ponga fin a la revisión del “Informe Anual 2018”, y la posible actualización de irregularidades en su contenido. Ello, porque será la resolución que ponga fin al procedimiento de fiscalización, en la que se determinará si existieron o no irregularidades y, en su caso, las correspondientes sanciones, y si lo ahora controvertido motivó alguno de ellas.

### **3.6. Determinación.**

La respuesta derivada de la orientación e información de la DPN al interior de un procedimiento de fiscalización (revisión de informes anuales), a efecto de que el sujeto obligado realice las aclaraciones pertinentes al oficio de errores y omisiones, forma parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio, por lo que es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse



vulneraciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Con base en lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio electoral, presentada por el Partido de Baja California.

Por lo expuesto y fundado<sup>25</sup>, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha la demanda.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo resuelto en este asunto, en atención al punto SEGUNDO, inciso d), parte final (*in fine*), del Acuerdo Delegatorio 1/2017, descrito en el apartado 2 de esta resolución<sup>26</sup>.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

<sup>25</sup> Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), 22, 24 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>26</sup> De manera similar se realizó en los expedientes SG-RAP-1/2017, SG-RAP-209/2017 y SG-RAP-226/2017.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veinte, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral **SG-JE-23/2019. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**